



Fallar con perspectiva de género: interpretación de la norma y profundidad del análisis en salvaguarda de los derechos de la menor M.O.P.S. en fallo de restitución internacional de la CSJN.

Nota a fallo

Fallo: “P.S., M. c/ S.M., M.V. s/ restitución internacional de menores de edad”.

Expte. N° 9193105. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022.

Nombre y apellido: María Julieta Lescano

DNI: 34.940.953

Legajo: VABG87852

Carrera: Abogacía

Tutor: César Daniel Baena

Sumario I. Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. **III.** Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. **IV.** Análisis Crítico. **IV I.** Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial. **IV II.** Postura de la autora. **V** Conclusiones. **VI** Referencias Bibliográficas. **VII.** Anexos.

I. Introducción

El día 24 de mayo de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, emitió sentencia en los autos caratulados “P.S., M. c/ S.M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad – expte. N° 9193105”.

El análisis del pronunciamiento resulta concerniente para comprender el alcance de la adhesión a convenios internacionales por parte del Estado Nacional. El fallo seleccionado, visibiliza una situación particular y excepcional; donde diversos conflictos de violencia familiar transnacionales han sido, en primera instancia, juzgados con perspectiva de género, impidiendo la restitución internacional de una menor, considerando que la misma implicaría un grave riesgo exponiéndola a un peligro físico o psíquico. Frente al recurso extraordinario federal interpuesto ante la CSJN, el que resultó admisible por ponerse en tela de juicio la aplicación e inteligencia de un tratado internacional, y el consiguiente recurso de queja planteado por el progenitor, la Corte Suprema falla propiciando las disposiciones de la CH 1980, con sustentos suficientes para hacer lugar al recurso y ordenar la inmediata restitución de la niña, ponderando así su interés superior.

En materia de derechos adquiridos, la Convención de Derechos del Niño, lleva más de treinta años de vigencia en nuestro país, hoy con jerarquía constitucional, este tratado, y los que a el complementan en igual materia, toman especial relevancia en la atención al “interés superior del niño, niña o adolescente”, atendiendo a sus necesidades y derechos.

Por otro lado, la perspectiva de género, se ha ido abriendo paso en nuestro ordenamiento jurídico de manera paulatina. La reforma constitucional de 1994, presentó importantes modificaciones sobre los derechos de las mujeres al ratificar tratados internacionales que versan sobre los mismos.

Los recursos planteados, tales como el recurso extraordinario federal, y la queja, que dan lugar al fallo analizado, actúan como remedios procesales que la ley pone a disposición de las partes para que un proveído judicial pueda ser modificado, o bien, dejado sin efecto.

En el presente fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación procede a resolver un problema jurídico a saber, se trata de un problema lingüístico en base a la interpretación del lenguaje jurídico, a decir de Nino “el significado de las oraciones está determinado por el significado de las palabras que la integran” lo que ocurre en razón de que el lenguaje natural que utilizamos para comunicarnos, presenta ciertos defectos que dificultan una interpretación unánime de determinados términos (2003, pág. 259).

El problema lingüístico planteado, se encuentra caracterizado por la imprecisión, dado que la proposición utilizada en la normativa pertinente para la resolución del caso, resulta “vaga”, ante lo cual se plantea una disidencia en la interpretación de una misma norma. (Nino, 2003)

El mencionado problema radica a la hora de interpretar la normativa vigente en cuanto a la excepción de restitución de menores, tanto en la Convención Interamericana, como en el Convenio de la Haya 1980, ambas normativas plantean que debe existir un “grave riesgo” para el menor que lo exponga a un peligro físico o psíquico, cabe mencionar que ambos cuerpos normativos tienen por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados parte y hayan sido trasladados ilegalmente a otro Estado, y retenidos en este último. El término mencionado, es abordado desde diferentes aristas por los tribunales intervinientes.

Entonces, nos encontramos con que, por un lado el Tribunal Superior da lugar a la interpretación del grave riesgo existente, en tanto la Corte Suprema de Justicia, entiende que la gravedad no resulta ser tal, como para promover la excepción de restitución.

La Corte Suprema plantea la necesidad de valorar la prueba y las implicancias del caso más allá de lo superficial. La perspectiva de género amplía la mirada de la justicia, reconociendo una extensa gama de derechos fundamentales, pero no debiera bajo su velo desatender cuestiones de índole constitucional, también garantizado en normativas internacionales como lo es el interés superior del niño, cuando sobre él no recae un riesgo grave, siempre y cuando se tomen medidas concretas y efectivas para garantizar su restitución y su posterior bienestar.

II. Premisa fáctica e historia procesal

En el año 2015, M.P., S. (en adelante “progenitor”) de nacionalidad mexicana, y M.V., S.M. (en adelante “progenitora”) de nacionalidad argentina comenzaron a convivir de manera estable en el Estado de México, contrayendo matrimonio en el año 2016 en Tulum, Estado de Quintana Roo, donde más adelante nacería su hija, M.O.P.S. en el año 2018.

En diciembre de 2019, se radica en México una denuncia por violencia familiar formulada por la progenitora, en contra del progenitor. El Estado de México tomó medidas de protección sobre la progenitora y su hija, apartándolas del hogar y proporcionándoles un lugar de alojamiento. Luego de la pertinente investigación, y al no encontrarse elementos suficientes para dar sustento a la acusación, se decide finalmente no ejercer la acción penal en contra del progenitor y disponer su sobreseimiento.

El 7 de febrero del año 2020, la niña, junto con su progenitora y la abuela materna, viajan a la Argentina, más específicamente a la Provincia de Córdoba, lugar de residencia de la familia extensa materna. El mencionado viaje es posible en base a la autorización otorgada por el progenitor, donde queda establecido que la menor debe regresar a México durante el mes de febrero de ese año, lo cual no sucedió.

El 12 de febrero de 2020, la progenitora efectúa una denuncia de violencia familiar y de género contra el progenitor en la Ciudad de Córdoba, ampliando la denuncia que había formulado en diciembre del 2019 en México, la cual se encontraba por ese entonces, pendiente de resolución. Frente a esta situación se toman medidas de protección a favor de la denunciante.

Al no retornar la progenitora y la niña, el progenitor viaja a la Argentina, el 4 de marzo de 2020, donde se aloja por algunos días en la misma casa donde se encuentran ellas, al no arribar a acuerdo alguno entre los progenitores, él decide regresar a México.

El 22 de marzo del año 2020, el progenitor presentó la solicitud de restitución internacional de su hija ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

El 6 de mayo de 2020, se radicó la causa en el Juzgado de Familia N° 3 de la Ciudad de Córdoba.

Más adelante, el 3 de julio del 2020, el Polo Integral de la Mujer en Situación de Violencia, a raíz de la denuncia efectuada por la progenitora, y en base a las declaraciones aportadas por la misma, realiza una denuncia contra el progenitor por el delito de abuso sexual respecto de la niña, el cual habría ocurrido el 5 de marzo del mismo año; momento en que el progenitor se encontraba en el país y residiendo en la misma vivienda con la progenitora y su hija.

El Juzgado de Primera Instancia en la Ciudad de Córdoba, rechaza la solicitud de restitución internacional de la niña.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba confirma la sentencia de primera instancia sustentándose en los términos de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Convención Interamericana), aprobada por Ley 23.358 y Convenio de la Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980), aprobado por Ley 23.857. El Tribunal consideró que existía una “Excepción a la obligación de restituir”, prevista en el Art. 13 inc. B del CH 1980, basado en las situaciones de violencia familiar que se habían suscitado en núcleo de la familia, generando un escenario de violencia que implicaba un grave riesgo en la persona de la niña. Por otro lado, alegó, que existe una “obligación” constitucional y convencional de juzgar los conflictos familiares transnacionales con perspectiva de género.

Frente a esta situación, el progenitor interpuso un recurso extraordinario federal, el que fue admitido ya que, como lo dispone el art. 14, inc 3 de la ley 48 “Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.”, dicho recurso fue denegado en los planteos de arbitrariedad y gravedad institucional, lo que llevó a que el progenitor interponga el recurso de queja.

El apelante aduce que la excepción de grave riesgo prevista por el art. 13, inc. b, del CH 1980, debió ser interpretado en forma restrictiva al momento de valorar la prueba y aplicar el convenio al caso, dado que, la prueba valorada en la causa consiste en declaraciones falsas de la progenitora.

Finalmente, y luego de un exhaustivo análisis del caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al recurso de queja, revoca la sentencia impugnada, y ordena la inmediata restitución de la menor junto con una serie de medidas tendientes a garantizar su regreso y posterior bienestar, hasta tanto la justicia mexicana retome la causa una vez radicada en su Estado la familia.

III. Análisis de la ratio decidendi

Para dar fundamento a su decisión, la Corte Suprema, recurre en principio a los mismos cuerpos normativos con los que se trazó la sentencia anterior, pero poniendo especial foco en la interpretación taxativa de los mismos, principalmente en los términos del art. 13, inc. b, del CH 1980.

A decir de la Corte, la cuestión primordial radica en determinar si en el caso que nos convoca, se configura la excepción de “grave riesgo”, lo que implicaría la excepción de restitución. En un análisis exhaustivo de la prueba aportada, y abordando la normativa pertinente, CH 1980 y Convención Interamericana, las mismas plantean como principio fundamental la inmediata restitución de los menores a su país de residencia habitual, y en consecuencia, “las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar su finalidad”. De manera que, si existe una oposición a la obligación de restituir, esta debe ser comprobada con material suficiente para fundar los hechos que la sostienen; debe existir una prueba clara, concreta y contundente de los hechos que se alegan para impedir la restitución y no una presunción sobre su ocurrencia.

Para la Corte, la invocación de la excepción mediante las causales de violencia familiar, y la situación de abuso sobre la menor, no quedaron demostradas en la causa a través de una prueba concreta, clara y contundente.

De este modo, queda demostrado, que la interpretación de la norma, ha dado lugar a dos posturas en disonancia. Por un lado, el Juzgado de Primera instancia, y con ratificación del TSJ, consideró que el caso debía ser abordado con perspectiva de género, dadas las condiciones de violencia que se suscitaban en el ámbito familiar, interpretando que por el solo hecho de existir estas, quedaba configurado el concepto de “grave riesgo”.

Priorizando de este modo la protección a la progenitora y la niña de situaciones de violencia y género, por sobre la inmediata restitución.

En este sentido, por parte de la Corte Suprema, se analiza la prueba aportada a la causa, tales como informe interdisciplinario confeccionado por el CATEMU (Cuerpo de Asistencia Técnica Multidisciplinaria del Fuero de Familia de Córdoba); el proceso iniciado en México por violencia familiar, el que culmina con el sobreseimiento del progenitor; el proceso tramitado en la Prov. de Córdoba, llevado adelante por el Polo de la Mujer; las constancias de la causa penal por abuso sexual, las que fueron archivadas en dos oportunidades a pedido del fiscal, por no encontrarse elementos suficientes para dar base a la acusación, concluyendo que no se observaban indicadores de abuso sexual, y cuyo informe arrojó que existe una violencia secundaria por parte de la progenitora hacia la niña instalando en ella la idea de “papá malo”.

De la valoración de toda la prueba en su conjunto, se deduce que no se tiene por configurada la excepción aludida a la restitución de la menor.

La conclusión abordada por la Corte, no desconoce que pudieran de igual manera existir situaciones conflictivas dentro del grupo familiar, que ha tenido escenarios de violencia y pueden haber repercutido en la vida de la menor, pero las mismas, de suscitarse, pueden ser paliadas o neutralizadas a través de medidas concretas que debiera adoptar la jurisdicción del lugar de residencia habitual de la niña, cuya restitución se ampara dado que es su interés superior el que debe ser protegido.

La Corte Suprema da cuenta de que existe un sistema protectorio en el país de residencia habitual de la menor. Menciona el Código Nacional de Procedimientos Penales, el que brinda protección policial de la víctima u ofendido, del que surge información en la causa, habiendo investigado con base en la denuncia realizada en México, donde la progenitora es citada a comparecer para declarar, y a los fines de practicarle un evaluación psicológica, donde no compareció; y ante la pericia realizada al progenitor, esta concluye con que “no es generador de violencia”.

El Estado de México cuenta, por su parte, con la “Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes”, la que presenta un protocolo de actuación pertinente. También cuenta con la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia”, con reformas recientes que plantean un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia; y un “Sistema Nacional de prevención para

protección de las Mujeres”. Además, los códigos civiles de los treinta y dos Estados de la República Mexicana, cuentan con leyes y procedimientos para la protección contra la violencia familiar. Todo esto, sumado a los cambios acontecidos en leyes penales, los cuales especifican el tipo penal de “feminicidio”, existencia de botones de alerta, establecimiento de equidad de género, y una construcción social y cultural para mejorar y evitar las asimetrías de género.

Como Estado parte, la República Mexicana adhiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorgándole jerarquía constitucional; contando con “Institutos de Atención y Protección a la Mujer en Situación de Violencia”; y con un “Sistema Nacional Mexicano de protección de Víctimas de Violencia de Género”, con especial mención del “Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana para juzgar con perspectiva de género” publicado en noviembre del 2020.

Por todo lo mencionado, dando cuenta de que la progenitora y la menor no se encontrarían en situación de “desprotección” al regresar al lugar de residencia habitual de la niña; la Corte Suprema revoca la sentencia impugnada y ordena la inmediata restitución de la menor, en base a la normativa mencionada supra, y en concordancia con el art. 2642 de Código Civil y Comercial de la Nación, tomando las medidas preventivas necesarias para garantizar su restitución.

IV. Análisis Crítico

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, aborda el caso estudiado, con un riguroso análisis de la Legislación interviniente, lo que desencadena una decisión contraria a la abordada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, y precedentemente por el Juzgado de Primera Instancia. El razonamiento judicial implementado por la Corte, resulta correcto a las luces del Derecho Internacional y su injerencia en nuestro Estado como parte de un bloque constitucional.

El argumento introducido por la Corte, resulta suficiente para soslayar el problema jurídico que se encuentra presente en el caso, dando especial relevancia al análisis de la sentencia anterior y ponderando las razones que hacen de la restitución internacional de menores, un camino allanado para su inmediato bienestar.

IV I. Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial

La violencia familiar es un fenómeno social que se define como el uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica en el ámbito familiar, utilizado para perjudicar el bienestar, la integridad física, psicológica, la libertad o el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia, sin importar el espacio físico donde ocurra.

La Ley Nacional 24.417, que aborda la protección contra la violencia familiar, regula la situación en caso de que el o los damnificados sean menores de edad, en cuyo caso los hechos deben ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público.

Ahora bien, si abordamos el concepto de violencia de género, el mismo encuadra cualquier conducta que produzca daño a la persona por el solo hecho de ser mujer o persona LGBTI+.

En esta línea, Lamas (2000) considera que la acepción de género, se refiere al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales, que se suceden y surgen entre los integrantes que forman parte de un grupo humano en función de una simbolización en cuanto a la diferencia anatómica que existe entre hombres y mujeres.

Concordantemente, la misma autora, Lamas (2014), ahonda en el concepto, considerando que es la cultura la que marca a los sexos con el género, y a este último con la percepción de todo lo demás. Todo aquello con lo que nos vinculamos, a nivel social, político, religioso y cotidiano, se encuentra de manera intrínseca dentro de lo que consideramos “género”.

Haciendo foco en este concepto, y consecuentemente en la violencia que sobre él se suscribe, podemos afirmar que la violación de los derechos de los grupos humanos vulnerados por esta realidad, no representa una problemática actual, sino que supone una conducta que hasta hace poco tiempo resultaba socialmente aceptada, y en razón de suscitarse generalmente en el ámbito de la vida privada, era muy poco conocida. (De Rico, 1996)

En palabras de Simone de Beauvoir (1981), “no se nace mujer, se llega a serlo”. Dicha elocución, nos hace pensar en el género como una construcción social, una

condición a la que se llega a través de la cultura, la educación, los estereotipos, etc. Que hacen a la realidad de la persona en particular, y de los grupos humanos en general (pág. 247)

El reconocimiento de los derechos de las mujeres ha tenido un avance significativo en las últimas décadas, con el firme objetivo de promover la igualdad de género. (Gherardi, 2017)

Dicho reconocimiento, no debe resultar ajeno a la hora de abordar situaciones de violencia familiar, y particularmente de violencia de género; esto es, desde un análisis jurídico, analizar cada caso que lo requiera con perspectiva de género.

Para Palacio de Caeiro (2020) la inclusión de la perspectiva de género en el análisis de los casos vertidos a la justicia, a los fines de su resolución, resulta ser una propuesta nueva que se ha ido gestando de manera paulatina en nuestro ordenamiento.

Para Bramuzzi (2019), juzgar con perspectiva de género, requiere un esfuerzo intelectual que lleve a comprender la complejidad social, cultural y política existente entre hombres y mujeres, con el objeto de poner de manifiesto las situaciones de poder y opresión de un género sobre el otro.

Incorporar la perspectiva de género como eje transversal para juzgar, resulta no solo pertinente, si no a la vez necesario, no alcanza con ser parte de Convenciones y Tratados que la defiendan, si se ignora su aplicación (Graciela Medina, s.f.)

En este aspecto, Klepp (2019), analiza el mensaje de la Corte Suprema de la Nación, que inspira a trabajar para lograr la efectiva aplicación de la perspectiva de género, principalmente al momento de dictar sentencia, y bajo diversos aspectos.

Si de géneros se trata, se entiende que lo que se pretende, es alcanzar una igualdad entre éstos, que no difiera la mirada de la justicia. En este sentido, Yzet (2019) nos plantea la necesidad de administrar justicia con perspectiva de género, apuntando a la igualdad, lo cual exige una tutela efectiva de los derechos, que se vea materializada en acciones positivas con la finalidad de que esa igualdad sea real.

Ahora bien, lo hasta aquí mencionado, no obsta el hecho de que un caso en particular puede ser tratado y analizado bajo la luz de la perspectiva de género, y aun así, no ser ésta la solución al mismo, por presentar otras variantes que modifican su objeto de análisis.

El Convenio de la Haya 1980, trata sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, cuya principal finalidad, es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita es alguno de los Estados parte.

Así también lo profesa la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, priorizando la pronta restitución del niño, niña o adolescente al lugar donde tenga su residencia habitual.

Ambas normativas, contemplan la excepción a la restitución. El CH 1980, plantea el hecho de que, si existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico, o lo ponga en una situación intolerable, el Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución (art. 13 inc. b).

Para Dreyzin de Klor (2017), la sustracción internacional de menores se configura en aquellos casos en que un niño ha sido trasladado de un país a otro, o bien ha sido retenido en forma ilícita en un Estado que no es el de su residencia habitual, frente a esta situación, procede la aplicación de un mecanismo procesal civil, que pretende evitar que la guarda, custodia o tenencia de un niño regularmente ejercida, sea interrumpida.

En ese sentido, Bueres (2014) expone, que frente al derecho internacional privado, el objetivo fundamental es el rápido reintegro del menor a su lugar de residencia habitual, su centro de vida, a los fines de evitar mayores perjuicios sobre los ya suscitados con su retención.

En este punto, hay una especial y controvertida decisión, donde el Juzgado de Primera Instancia, y en consonancia con este, el TSJ de Córdoba, ratifica la sentencia que se opone a la restitución de la menor de autos, interpretando las diversas situaciones presentadas en el caso, como un “grave riesgo” a la restitución. Al llegar el caso a la CSJN, la interpretación de la norma, por parte de este Tribunal, resulta en discordancia con lo resuelto en instancias anteriores.

El debate principal, radica en la demostración del supuesto de “grave riesgo”. Lo que se interpreta en un primer momento como situaciones de vulnerabilidad que surgen a raíz de violencia familiar en principio, transformándose en violencia de género con posteriores denuncias; la Corte Suprema alude que tal situación debe quedar configurada de forma ineludible mediante prueba concreta, clara y contundente. De manera que para que el “grave riesgo” sea tal, debe ser demostrado, de lo contrario, debemos avocarnos a

la finalidad primera del Convenio en cuestión, y ordenar la inmediata restitución del menor.

El TSJ de la Provincia de Córdoba, sustenta su decisión en la obligación constitucional y convencional, que recae sobre el poder judicial, de juzgar los conflictos familiares transnacionales con perspectiva de género, poniendo de manifiesto que es precisamente en este punto, donde prioriza la protección de la menor y su progenitora, ante las situaciones suscitadas de violencia familiar y de género; no obstante, la Corte advierte, que si bien existen situaciones que generan un clima familiar con problemáticas a resolver, las mismas no han sido desatendidas dejando en desprotección a la progenitora, ni a la niña. Por lo tanto, debe ponderarse el derecho de la niña de retornar al lugar de residencia habitual.

En consonancia con esta postura, podemos mencionar el fallo de la misma Corte 318:1269, donde priorizando el interés superior del niño, se da lugar a la restitución con la rapidez que requiere el trámite iniciado, dejando por sentado, que cualquier situación de interés secundario, que no implique un grave riesgo, debe ser soslayada en el Estado parte donde el niño tiene su residencia habitual.

IV II. Postura de la autora

La República Argentina, al adherir y formar parte de un Convenio internacional, se obliga frente a los Estados que se incorporan también como parte de este, acogiendo las directivas que fueran delimitadas para el supuesto de sustracción internacional de menores.

Estamos de acuerdo con lo decidido y argumentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en razón de que la restitución internacional de menores requiere, a raíz de la normativa aplicable, un inmediato desenvolvimiento de la justicia, en protección de los derechos de estos.

En este aspecto, cabe considerar, que convenios, como el que se alega, impulsa a los Estados parte a generar un compromiso fundamental en cuestiones relativas a la custodia de los menores, entendiendo a estos como sujetos en situación de vulnerabilidad, al no poder reclamar por derecho propio situaciones como la de su propia restitución. De

este modo, se busca alcanzar la protección del menor en el plano internacional, frente a un posible traslado o bien una retención ilícita, como sucedió en el caso en cuestión.

La perspectiva que utiliza la Corte, en el presente caso y en casos similares, apunta a interpretar el Convenio de la Haya de 1980 de manera taxativa, priorizando un accionar inmediato, rápido y en concordancia con el objetivo mismo de la normativa.

En este punto, la Corte logra disuadir, la problemática que se encuentra planteada en la sentencia anterior. La interpretación de la normativa, en el problema lingüístico existente, siendo este de tipo lingüístico, por parte del TSJ de Córdoba, entiende que existe un “grave riesgo” a la restitución de la menor, sin embargo, la postura de la Corte Suprema, a la que adherimos, indica que el riesgo no es tal, si no se encuentra demostrado de manera taxativa y por el contrario, se promueven indicios de su existencia.

La Corte Suprema, sustenta su argumento, en la totalidad de la prueba ya existente en la causa, tales como, el proceso iniciado en el Estado Mexicano, donde no solo se aplican protocolos de protección para con las víctimas, sino, que en consecuencia, y a raíz de la investigación arribada, el denunciado progenitor resulta sobreesido de la causa.

Asimismo, el proceso iniciado en la Provincia de Córdoba, da cuenta del acompañamiento que proveen la diferentes instituciones avocadas a la protección de las mujeres en situación de riesgo, víctimas de violencia familiar y de género, poniendo en movimiento todo un aparato protector, a los fines de garantizar el bienestar de la víctima y evitar su posterior revictimización. En este aspecto, la causa penal iniciada, a los fines de denunciar el supuesto abuso sexual perpetrado por el progenitor hacia la niña, ha debido ser archivada, porque el Ministerio Público Fiscal ha considerado que no existen pruebas suficientes, en base a las pericias realizadas, para continuar con la acusación y posterior elevación a juicio.

Por el contrario, resulta relevante el análisis de las pericias sobre la menor, donde se arroja información, que pone a la progenitora como un agente generador de ideas negativas en la menor, respecto de su progenitor.

Consideramos, en este punto, que el análisis de la prueba aportada a la causa, y vertida sobre el propio fallo de la Corte, fue fundamental para arrojar luz sobre el problema jurídico planteado.

En miras de un avance por parte de los Tribunales de incorporar la perspectiva de género como lineamiento de base para abordar problemáticas que tengan que ver con causas de violencia, resulta indispensable no perder el foco de la eficiencia probatoria. Los casos de violencia familiar, y particularmente de género, se encuentran de manera lamentable a la orden del día, y configuran causas numerosas en detrimento de la correcta investigación y la implementación de medidas preventivas que puedan disminuir el avance de las mismas, en tanto la investigación continúe. En este sentido, consideramos que resulta de vital importancia que el análisis de la prueba, necesaria y determinante, esté abordado desde una mirada crítica, que no descansa en la mera probabilidad de la existencia de situaciones de violencia, cuando estas no configuran un riesgo que implique la detención de procedimientos como lo es el de la restitución internacional de menores.

El juzgado de primera instancia, al analizar el caso con una perspectiva de género, que puso de manifiesto la preocupación por la integridad física y psíquica de la progenitora y la menor, resulta significativo así también como un importante aporte y avance en tratar cuestiones de género por parte del tribunal interviniente, para visibilizar este tipo de problemática que se suscita en la sociedad y requiere de su intervención, análisis, prevención y resolución; ahora bien, no debemos dejar de considerar, que cuando dichas cuestiones no representan un “grave riesgo”, entonces no debe desatenderse a la normativa que obliga a la Estados parte, a promover la inmediata restitución.

La Corte da por sentado que la protección de la menor se encuentra asegurada, como así también, y no menos importante, existen mecanismos de protección para con la progenitora, incluso ya implementados en el Estado Mexicano. Lo que nos deja un solo camino posible, esto es, la inmediata restitución de la menor, con las medidas protectoras necesarias para asegurarlo.

En este sentido, la Corte entiende que cualquier situación de trasfondo que deba ser analizada y evacuada en los estrados de la justicia, no debieran, a *prima facie*, entorpecer el objetivo propio del convenio, ni poner en tela de juicio su inteligencia. Consideramos, en consonancia con lo planteado, que las situaciones de violencia implantadas en la causa, pueden ser evacuadas una vez realizada la restitución, comprendiendo que el alcance de nuestro Estado en el caso concreto, comprende una colaboración internacional para con el Estado Mexicano, contribuyendo en la toma de medidas pertinentes para un seguro e inmediato regreso de la menor a su lugar de vida habitual.

Entendemos que aun, existiendo una situación familiar conflictiva, no resulta, en base a las pruebas documentales y periciales aportadas a la causa, argumento suficiente para que el TSJ de Córdoba, rechace la solicitud de restitución de la menor.

Ante la disonancia entre las decisiones jurídicas del TSJ y la CSJN, consideramos que resulta relevante, un análisis más exhaustivo, y una particular atención, en causas, que como la tratada, requieren de una inmediatez procesal de actuación, y una mirada un poco más crítica al propio proceso y consecuente resolución.

V. Conclusión

El análisis del presente fallo, fue motivado con la finalidad de observar de manera crítica la incidencia del uso de la perspectiva de género, en la implementación de los procesos judiciales.

Analizando los hechos, observamos, que la implementación de la perspectiva de género en casos como el trabajado, resulta, en principio pertinente. Es necesaria una mirada más íntegra e igualitaria, que reconozca en cada persona, sin importar su género, el acceso a la justicia y la defensa de sus derechos. Sin embargo, la cautela a la hora de realizar la investigación y analizar la prueba aportada a la causa, debe ser, por lo menos minuciosa, contemplativa, y priorizar un abordaje amplio a la hora de dictar una resolución.

La Corte Suprema de Justicia, advierte sobre mecanismos nacionales e internacionales, que colaboran de manera concatenada, para lograr que la implementación de la justicia, y medidas que tienden al bienestar de las personas, sean reconocidas y amparadas bajo la luz de las políticas públicas que las avalan y ponen en marcha.

VI. Referencias bibliográficas.

Doctrina:

Alochourrón, C. y Bulygin, E. (1987) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Beauvoir, S. (1981) *El segundo sexo*. Aguilar: Madrid.

Bramuzzi, G. (2019) *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>

Bueres (2014)

De Rico, N. (1996) *Violencia de género: un problema de Derechos humanos*. CEPAL. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Dreyzin de Klor, A. (2017). *El Derecho Internacional Privado actual*. Tomo II. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Zavalía.

Gherardi, N. (marzo de 2017). *La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales*. Recuperado de <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/62>

Klepp, C. (30 de agosto de 2019). *Highton de Nolasco. Juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad*. En *Diario Comercio y Justicia*. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/profesionales/highton-de-nolasco-juzgar-con-perspectiva-de-genero-para-que-las-sentencias-tengan-igualdad>

Lamas, M. (2000) *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco: México. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

Lamas, M. (2014). *Cuerpo, sexo y política*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

Medina, G. (s.f.). *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil*. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Nino, C.S. (2003) *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires, AR: Astrea.
 Recuperado de:
http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/Introduccion_al_Analisis_del_Derecho.pdf

Palacio De Caeiro, S. (2020) *Mujeres y su integración en la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. En *LA LEY*. Cita Online: AR/DOC/3058/2020.

Yzet, Y.M. (25 de agosto de 2019). Juzgar con perspectiva de género ¿Facultad o deber de la Magistratura? En *Diario Jornada*. Recuperado de
https://www.diariojornada.com.ar/253074/provincia/juzgar_con_perspectiva_de_genero_facultad_o_deber_de_la_magistratura/

Jurisprudencia:

CSJN. “P.S., M. c/ S.M., M.V. s/ restitución internacional de menores de edad” (2022).
 Disponible en
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7754501>

CSJN. "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela" (1995). Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4983>

Legislación:

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina [Código] (2015) 2da ed. Alveroni.

Constitución de la Nación Argentina. Texto ordenado de la reforma constituyente de 1994.

Convención sobre los Derechos del Niño. (2006) Disponible en
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convenio de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980). Disponible en

http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf

Ley 24.417 (7 de diciembre de 1994). Protección contra la violencia familiar. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Ley 48 (25 de agosto de 1863) Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales.

OEA. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989). Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>

ONU. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

ANEXOS



P. S., M. c/ S. M., M. V. s/
restitución internacional de
menores de edad - expte. n°
9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Mayo de 2022

Vistos los autos: "P. S., M. c/ S. M.,
M. V. s/ restitución internacional de menores
de edad - expte. n° 9193105".

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de
Justicia de la Provincia de Córdoba confirmó
la sentencia de primera instancia que había
rechazado la solicitud de restitución
internacional de la niña M. O. P. S. a los
Estados Unidos Mexicanos (en adelante México)
en los términos de la Convención
Interamericana sobre Restitución
Internacional de Menores (Convención
Interamericana), aprobada por ley 25.358, y
del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos
Civiles de la Sustracción Internacional de

Menores (CH 1980), aprobado por ley 23.857.

Con carácter previo a examinar la cuestión, precisó que aunque la situación encuadraba en el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana, resultaba pertinente acudir, de acuerdo con fallos de esta Corte Suprema, a las disposiciones del CH 1980 en virtud de la identidad de propósitos y remedios básicos de ambos instrumentos.

A continuación, el tribunal destacó que la finalidad del citado CH 1980 era garantizar la restitución inmediata al lugar de residencia habitual de los niños trasladados o retenidos ilícitamente, mediante procedimientos que conjugaran los principios rectores de la cooperación judicial internacional, sin afectar la cuestión de fondo del derecho de custodia (art. 19 del CH 1980). Asimismo, sostuvo que la

decisión de los conflictos relativos a la restitución imponía un juicio crítico, riguroso y estricto en orden a meritar los supuestos de excepción previstos por el convenio. Por otro lado, consideró que existía una obligación constitucional y convencional –en virtud de los compromisos asumidos por nuestro país a nivel global y regional en materia de derechos humanos– de juzgar los conflictos familiares transnacionales con perspectiva de género.

Sobre esa base, el tribunal coincidió con el juez de grado en que la prueba producida generaba la convicción de la existencia de un escenario de violencia familiar que permitía tener por configurada, con el calificado umbral de seriedad requerido, la situación de grave riesgo de que la restitución de la niña la expusiera a un peligro físico o psíquico o a una situación intolerable, prevista en el art. 13, inc. b, del CH 1980 como excepción a la obligación de restituir. A ello agregó, con sustento en el tiempo que insumió la instrucción de la causa por violencia promovida por la demandada en México antes del traslado a nuestro país, que no advertía factible la implementación de medidas que eficientemente lograran proteger a la niña y a su progenitora ante un eventual retorno a dicho Estado.

2°) Que contra tal pronunciamiento M. P. S., progenitor de la niña, interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido por estar en juego "la inteligencia y alcance de cuestiones reguladas por tratados internacionales de los que

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Argentina es parte”, y denegado respecto de los planteos sustentados en las causales de arbitrariedad y gravedad institucional, lo que motivó la interposición de la queja CSJ 640/2021/RH1.

El apelante alega –en lo sustancial– que el *a quo*, pese a expresar que la excepción de grave riesgo prevista en el art. 13, inc. b, del CH 1980 debía ser interpretada en forma restrictiva, al tiempo de valorar la prueba y aplicar el convenio al caso, le otorgó a aquella excepción una inteligencia laxa, contraria al interés superior de la niña y a la conferida por esta Corte Suprema en reiterados precedentes. Agrega, además, que el tribunal fundó la excepción con un análisis retrospectivo –y no prospectivo– del riesgo.

Aduce que la casi totalidad de la prueba valorada en la causa para negar la restitución consiste en declaraciones falsas de la demandada y de la abuela materna, proyectadas en los informes de los cuerpos técnicos que intervinieron en el conflicto; que el episodio ocurrido el 1° de diciembre de 2019 en el baño de la vivienda familiar en México no acredita, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, la situación de violencia familiar y de género alegada, como fue inicialmente estimado por el juez natural mexicano en el marco de la causa por denuncia de violencia familiar deducida por la progenitora en aquel país, antes de viajar a la Argentina.

Expresa que se ha otorgado valor a una causa penal por el delito de abuso sexual de su hija, promovida dolosamente por la demandada en nuestro país cuatro meses después de la fecha en la que, según ella, habría ocurrido. Señala que se ha omitido considerar que los peritos intervinientes en aquel expediente (dos de parte, una de la defensa pública y dos oficiales) concluyeron —a excepción de la propuesta por la progenitora— que no existía evidencia de abuso sexual y que la perito de la defensa pública, en su informe sobre los dichos de la niña en la Cámara Gesell, refirió a un discurso implantado por aquella. Menciona que en virtud de esas pruebas y del pedido de la fiscal, el juez ordenó archivar el caso, pero después de acudir la demandada a medios de comunicación a fin de ejercer presión para oponerse al archivo del expediente, el magistrado dispuso darle trámite a la causa.

Por último, el actor resalta que el tribunal superior omitió hacer uso de herramientas para el retorno seguro de la niña y de la progenitora a pesar de su ofrecimiento. Ratifica su voluntad de cumplir con las medidas que sean dispuestas, propone algunas otras y enfatiza que dicho retorno resultaría posible con un adecuado trabajo de cooperación judicial con la justicia mexicana.

3°) Que el recurso extraordinario resulta admisible pues se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores aplicable al caso, en especial la del art. 11, inc.

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

b, de dicha convención, y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende sustentar en aquella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Cabe recordar que cuando está en debate el alcance de una norma de derecho federal, esta Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. Fallos: 308:647; 318:1269; 330:2286; 333:604 y 339:609, entre otros).

Por lo demás, como los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia están inescindiblemente unidos a la cuestión federal mencionada, ambos planteos serán examinados en forma conjunta con la amplitud que exige el derecho de defensa en juicio (conf. Fallos: 329:4206 y 330:1195).

4°) Que a los efectos de una mayor comprensión de las cuestiones planteadas, es útil destacar las siguientes circunstancias relevantes del conflicto:

a.- M. P. S., de nacionalidad mexicana, y M. V. S. M., de nacionalidad argentina, se conocieron en México; desde 2015 convivieron de manera estable en dicho país; en 2016 contrajeron matrimonio en Tulum, Estado de Quintana Roo, y el 24 de enero de 2018 nació la niña M. O. P. S.

b.- La familia vivía en una residencia en la ciudad de Puerto Aventuras, Estado de Quintana Roo, México, hasta que el 7 de febrero de 2020 la niña, su progenitora y su abuela materna — que estaba con ellas de vacaciones— viajaron a la

Provincia de Córdoba, República Argentina, donde reside la familia extensa materna y nunca más regresaron. Ello así, pese a que en la autorización de viaje otorgada por el progenitor se había consignado que debía regresar a México dentro del mes de febrero de ese año.

c.- El 12 de febrero de 2020 M. V. S. M. efectuó una denuncia de violencia familiar y de género contra M. P. S. por ante la justicia cordobesa, ampliando los argumentos invocados en la denuncia formulada el 6 de diciembre de 2019 por ante la justicia mexicana, pendiente a esa fecha de resolución. En el marco de dicha causa, se dictaron una serie de medidas de protección a favor de la denunciante.

d.- El 4 de marzo de 2020 el progenitor viajó a nuestro país alojándose en la casa de su suegra, junto a su esposa e hija, y al no alcanzar un acuerdo retornó solo a México. El 22 de abril presentó la solicitud de restitución internacional de su hija ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y el 6 de mayo se radicó la causa ante el Juzgado de Familia n° 3 de la ciudad de Córdoba.

e.- El 3 de julio de 2020, en el marco de la citada denuncia por violencia familiar y a partir de ulteriores declaraciones de la demandada, el Polo Integral de la Mujer en Situación de Violencia, dependiente del Ministerio de la Mujer de la Provincia de Córdoba, radicó una denuncia contra el actor

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

por delito de abuso sexual respecto de su hija, hecho que habría ocurrido –según lo denunciado– el 5 de marzo de ese año cuando aquel se hospedó en la casa de su suegra, junto con la progenitora y la niña.

5°) Que de acuerdo a lo descripto, el presente caso trata de un pedido de restitución internacional de una niña a México, motivo por el cual se encuentra regido por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por ambos países (art. 34).

Sin perjuicio de lo expresado, a los efectos de resolver las cuestiones planteadas se aplicarán los criterios interpretativos del CH 1980 –también ratificado por ambos estados– que han sido fijados por esta Corte Suprema en supuestos análogos en los que ha debido intervenir (conf. Fallos: 341:1136 y 344:3078, entre otros).

Ello en virtud de que ambos convenios tienen idéntico propósito y contemplan semejantes remedios básicos contra la sustracción internacional de niños (conf. doctrina de Fallos: 334:1287 y 341:1136).

6°) Que no está controvertido que la residencia habitual de la niña es en México; que su retención en este país por su progenitora resulta ilícita, y que el pedido de restitución se inició dentro del plazo previsto por las mencionadas convenciones (arts. 14 de la Convención Interamericana y 12 del CH 1980).

La cuestión a decidir radica, por lo tanto, en determinar si en el caso se configura la excepción de grave riesgo para no restituir a la niña a su lugar de residencia habitual, como entendieron los jueces de las instancias anteriores, excepción que la demandada fundó en: i) las situaciones de violencia familiar que invocó haber padecido en México, con repercusión en la niña –quien, según alegó, presencié gritos y maltratos a su progenitora–, y en la sufrida directamente por su propia hija, y ii) la ausencia de protección en México ante la denuncia por violencia familiar oportunamente deducida.

7°) Que el art. 11, inc. b, de la Convención Interamericana dispone que la autoridad judicial del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor cuando la persona que se oponga demuestre que existe “un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico”. Esta norma tiene similitud sustancial con el art. 13, inc. b, del CH 1980 que prevé como excepción que se demuestre “un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”.

Cabe recordar que esta Corte Suprema ha señalado que el CH 1980 determina como principio la inmediata restitución de los menores al país de su residencia habitual y que, en consecuencia, las excepciones a dicha obligación son de carácter

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar su finalidad. Asimismo, ha destacado que las palabras escogidas para describir los supuestos de excepción revelan el carácter riguroso con que debe ponderarse el material fáctico de la causa a la hora de juzgar sobre su procedencia para no frustrar la efectividad del convenio (Fallos: 333:604; 336:638 y 339:1534).

En Fallos: 339:1534 este Tribunal precisó que "a la luz del criterio riguroso y restrictivo con que deben apreciarse las excepciones, una interpretación armónica de los términos del art. 13, inc. b y de la finalidad que inspira el instrumento en el que se encuentra inserta, determina que quien se opone a la restitución 'demuestre' los hechos en que se funda y esa demostración requiere, ineludiblemente, de una prueba concreta, clara y contundente acerca de la existencia de aquéllos. De ahí que, el simple temor, las sospechas o los miedos que puedan llevar –en el mejor de los casos– a una presunción sobre su ocurrencia, de ninguna manera importan una 'demostración' que habilite, sin más, la operatividad de la excepción en juego. Una interpretación contraria conduciría a frustrar el propósito del CH 1980. Empero, no debe perderse de vista que el objetivo del citado convenio radica en garantizar el regreso no solo inmediato del niño sino también seguro. En consecuencia, aun cuando de acuerdo con tales criterios, los hechos invocados y acreditados no alcancen a configurar una excepción a la restitución, nada impide recurrir a las herramientas que

resulten necesarias y adecuadas para asegurar que el retorno se lleve a cabo de modo que queden resguardados los derechos de los menores involucrados" (considerando 11).

8°) Que de acuerdo con esas pautas interpretativas, cabe concluir que en los supuestos en los que la citada excepción se sustenta en la violencia familiar o de género, quien la invoca, como en todos los casos, debe demostrar de forma ineludible, mediante prueba concreta, clara y contundente, que el efecto que aquella situación produce en el niño tras su restitución alcanza un alto umbral de grave riesgo que autoriza tenerla por configurada.

Ello es así, pues la presunción, indicio y hasta la existencia misma de aquella situación no determina por sí sola la operatividad de la excepción en juego, dado que lo que exige probar el convenio a tal fin es un riesgo grave para el niño con motivo de la restitución, en los términos del art. 13, inc. b, del CH 1980 (art. 11, inc. b, de la Convención Interamericana). Es decir, tal violencia no es una excepción diferente a las que prevén, con carácter taxativo, los convenios en cuestión, sino una especie más del género "grave riesgo".

De ahí que el análisis del presente caso debe centralizarse en el efecto que la situación de violencia familiar invocada pudiera producir en la niña de consumarse su restitución, pues ella es el sujeto sobre quien debe recaer el riesgo grave, que deberá ser ponderado en forma prospectiva.

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Dicho de otro modo, es la acreditación del riesgo grave que implicará para el infante dicho retorno y la ausencia de medidas de protección adecuadas y eficaces para eliminarlo, paliarlo o neutralizarlo -circunstancia que hace que el regreso no sea seguro-, lo que sellará la suerte de la pretensión restitutoria.

9°) Que a la luz de lo expresado, cabe ponderar las pruebas aportadas a la causa a fin de juzgar si, en las condiciones señaladas, se ha logrado acreditar la situación de excepción alegada por la demandada. A tal efecto:

a.- El informe interdisciplinario confeccionado por el Cuerpo de Asistencia Técnica Multidisciplinaria del fuero de familia de Córdoba -CATEMU- (fs. 972/974 vta.), dio cuenta de la evolución que sufrió la relación de pareja, desde un vínculo armónico y sustentado en consensos, a una conflictividad creciente intensificada después del embarazo y nacimiento de la niña.

En tal sentido, se expuso que "...ocurrieron conductas impulsivas del Sr. P[.], en el marco de una relación ya sumamente tensionada" y que "El episodio de mayor desborde habría sido el ocurrido en el baño de la vivienda, a partir del cual el Sr. P[.] se lesiona su mano fruto de un descontrol físico de su parte. Esta escena adquirió tintes de dramatismo por la tensión, el desborde físico y emocional, y la lesión cuya gravedad fue vivenciada como extrema en ese momento por ambos progenitores, ocurriendo todo ello en presencia de la niña. Esa

situación habría sido denunciada por la Sra. S[.] ante la autoridad judicial." (fs. 973 vta.).

Sobre esa base, dicho organismo concluyó que "...la convivencia entre ambos había adquirido matices perturbadores, con situaciones de desborde y descontrol de parte del Sr. P[.], a los que la niña se encontró expuesta. La situación de separación conyugal, descomprime en el presente las tensiones imperantes en la última etapa de convivencia, reafirmando como una opción irreversible al momento de las entrevistas con ambas partes"; que "En lo que hace específicamente al vínculo paterno- filial, no han surgido de la intervención efectuada contraindicaciones para el sostenimiento del mismo, resultando el progenitor un referente afectivo primordial para la niña", y que "El presente caso requeriría de un seguimiento interdisciplinario cercano dado el nivel de conflictividad evidenciado, independientemente del lugar de residencia que se determine" (fs. 974/974 vta.).

b.- En el proceso por violencia familiar iniciado en México contra el Sr. P., con motivo de la denuncia formulada por la demandada a partir del hecho ocurrido el 1° de diciembre de 2019 en el baño de la casa familiar, se decidió no ejercer la acción penal en su contra y disponer el sobreseimiento de la causa por estimarse que no se contaba con elementos suficientes para fundar una acusación. Ello, con sustento en el resultado de la investigación que incluyó una pericia psicológica al demandado que refirió que "no es generador de violencia" y en la

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

existencia de sospecha fundada de que la conducta de aquel en esa oportunidad no se había realizado en las circunstancias violentas, de sometimiento o de control como las había manifestado la víctima, a más de que se destacó la incomparecencia de la denunciante, pese a las reiteradas notificaciones, a fin de que aportara mayor información que permitiera abonar sus dichos (conf. fs. 1046/1048).

c.- En el proceso sobre violencia familiar tramitado en la Provincia de Córdoba, el Polo de la Mujer elaboró un informe, a partir de las declaraciones de M. V. S. M. sobre las distintas situaciones de violencia familiar de las que habría sido víctima en México y del temor a represalias por parte del actor, en el que concluyó que la demandada y su hija se encontraban en una situación de alto riesgo de femicidio y/o de que se suscitaran nuevos episodios de violencia, y sugirió que no se restituyera a la infante y que se mantuvieran las medidas de restricción (fs. 220/222 vta.).

d.- Del cable emitido por el Consulado de la República Argentina surge que, sobre la base de los dichos formulados por la demandada el 6 de febrero de 2020 ante la Oficina Consular Itinerante en Playa del Carmen -relativos al temor de sufrir daños a su integridad y la de su hija por parte de M. P. S.-, "se le facilitó alojamiento para ella, su hija menor y su madre hasta el viernes 7 que emprendieron viaje hacia la Argentina" (fs. 968/968 vta.).

Sobre el punto, en su contestación de demanda la progenitora manifestó que el 7 de febrero de 2020, antes de ir al aeropuerto, fue a su domicilio junto con su madre y la niña, y armaron el equipaje en presencia de su esposo, quien no ofreció resistencia (fs. 264 vta.). Por su lado, el progenitor, al responder sobre la oposición al retorno, expresó que su cónyuge preparó su equipaje minuciosamente, y que en ningún momento coincidió con ella en dicha tarea (fs. 297/300).

e.- Las constancias de la causa penal por abuso sexual agregadas al proceso, en trámite al tiempo de decidirse sobre la restitución y en la que recientemente el fiscal ha solicitado por segunda vez el archivo por no encontrar elementos suficientes para fundar una acusación, dan cuenta de que la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual provincial elaboró un minucioso informe sobre la situación con apoyo, entre otras pruebas, en el dictamen efectuado por una especialista del Equipo Técnico de la Defensa Pública, luego de entrevistar a la niña en la Cámara Gesell (fs. 1176/1186; 1072/1107 y escrito digital del actor incorporado el 5 de noviembre de 2021 en la causa CSJ 640/2021/RH1).

En dicho instrumento se efectuó un examen de la relación materno-filial y familiar para concluir que no se observaban indicadores de abuso sexual. Allí la experta señaló que "cada vez que se le pregunta por el padre, M.O.P.S. da la misma respuesta, es decir se trata más de una respuesta aprendida que un elemento indiciario (traumático)"; que "En este

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

caso esta mamá produce un exceso de lectura e interpretación de lo que le ocurre a su hija, depositando sus propias angustias y temores, así como también va introduciendo en M.O.P.S. la idea de un 'papá malo'", y que "En relación a este caso en particular no se descarta la existencia de violencia entre ambos progenitores, y la presencia de M.O.P.S. frente a ello. No obstante, la reiteración y repetición verbal del episodio violento por parte de la madre, promueve la fijación del hecho en la memoria de la menor. Cabe advertir, que se considera riesgoso para el desarrollo de O[.], que la Sra. S[.] siga insistiendo, a través de grabaciones, videos, etc, sobre la existencia del abuso sexual, cuando no se habrían advertido signos que den cuenta de este evento" (fs. 1098/1099).

A ello la profesional agregó que "a manera de hipótesis habría que valorar si la negativa a comer por parte de M.O.P.S. no tiene que ver con el único aspecto en que puede rehusarse a satisfacer las expectativas de esta madre intromisionante que insiste en la fijación de una representación negativa del padre, realizando sobre la mente de la niña una franca 'violencia secundaria'"; que "Sería la Sra. S[.] quien no estaría pudiendo discriminar entre la violencia de la cual dice haber sido víctima, con la angustia y temor concomitante que ella habría sentido, y las necesidades de su hija"; que ante la separación de los padres "...todos los hijos, especialmente los menores de seis años, sienten una gran conmoción que trae consigo una intensa angustia, tristeza y dolor, pudiendo

despertarse en ellos un miedo a ser completamente abandonados. De allí la importancia que el menor mantenga el vínculo con ambas figuras parentales, cuando no existen situaciones que pudieran perjudicar al menor" (fs. 1099 vta./1101).

10) Que una valoración conjunta del material aportado a la causa bajo las pautas de interpretación que imperan en materia de restitución internacional, conduce a no tener por configurada, con el rigor que exige, la causal de grave riesgo para negar el retorno de la niña M. O. a su país de residencia habitual, desde que no existen elementos de entidad suficiente que tornen procedente la excepción en cuestión.

Esta conclusión no importa desconocer la existencia de una situación familiar conflictiva que tuvo escenarios de violencia respecto de la progenitora que pudieron, inicialmente, haber repercutido en la niña. Por el contrario, encuentra sustento en que no se ha logrado demostrar, con la rigurosidad que requiere la excepción, que dicho ambiente importe un riesgo grave de que la restitución pudiese exponer a la infante a un peligro físico o psíquico (art. 11, inc. b, de la Convención Interamericana), que no pueda ser paliado o neutralizado por medidas concretas y efectivas a adoptarse en la jurisdicción de su residencia habitual.

11) Que ello es así, pues poniendo el foco en la niña -sujeto cuyo interés superior se busca proteger con la citada excepción de grave riesgo-, resultan dirimentes las conclusiones

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de los profesionales del CATEMU y del Equipo Técnico de la Defensa Pública, oportunamente mencionados, que dan cuenta de la inexistencia de motivos que permitan afirmar que la situación familiar conflictiva en la que se habría visto involucrada la niña en México hubiera incidido en la infante en grado tal que su retorno a su país de residencia habitual resulte desaconsejable en razón del perjuicio que le ocasionaría.

Lejos de ello, los informes referidos avalan una solución contraria, desde que, en el estrecho marco probatorio de este proceso, no advierten sobre indicadores negativos en la relación paterno-filial que pongan de manifiesto una seria alteración de dicho vínculo como consecuencia del contexto familiar vivido en el país extranjero o sugieran una permanencia en Argentina. Antes bien, refieren a la actitud de la progenitora frente al conflicto y la forma en que lo vivencia su hija.

Dicha apreciación se corresponde con la circunstancia actual denunciada por el recurrente respecto a los resultados positivos de la revinculación paterno-filial llevada a cabo en el marco del proceso sobre régimen comunicacional internacional en trámite por ante la justicia local, elemento que no cabe desconocer dada la estrecha conexidad que guarda con la cuestión a resolver y el deber que tienen los jueces de decidir conforme las circunstancias actuales, aun cuando fueran sobrevinientes a la interposición de los recursos (informe del 23 de marzo de 2022, acompañado por escrito digital del actor incorporado el 4

de abril de 2022 en la causa CSJ 640/2021/RH1; conf. doctrina de Fallos: 344:2647, 2669, 2901, entre muchos otros).

12) Que por otra parte, los restantes elementos considerados en las instancias anteriores para rechazar la restitución, además de que se basan, sustancialmente, en manifestaciones de la propia demandada cuya acreditación -con el alcance pretendido- no ha encontrado suficiente correlato en el proceso, tampoco demuestran de manera concreta, clara y contundente una situación que torne operativa, sin más, la excepción en cuestión.

En efecto, como ha sido reseñado precedentemente:

a.- el proceso por violencia familiar tramitado ante la justicia mexicana tuvo su origen a partir de la denuncia formulada por la demandada, que aunque motivó la adopción inicial de una serie de medidas de protección sobre su persona -cuya ineficacia no ha quedado debidamente acreditada-, finalizó con el sobreseimiento del actor;

b.- lo informado en el cable consular acerca de la ayuda que se le otorgó a la demandada, su hija y su madre a partir de lo declarado por aquella el 6 de febrero de 2020 respecto al temor de sufrir daños a su integridad y la de su hija por parte del progenitor, contrastan con lo relatado en la contestación de la propia demanda sobre el encuentro con este último al día siguiente, al concurrir a la casa a preparar el equipaje y lo dicho por el actor respecto de la misma situación,

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

discordancias que restan entidad probatoria al citado cable consular, y

c.- en la causa penal por abuso sexual en trámite por ante la justicia local, la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual dispuso, con sustento en el informe allí elaborado, el archivo de las actuaciones, decisión que fue recientemente reiterada.

13) Que sin perjuicio de que lo expresado basta para descalificar el pronunciamiento en cuanto rechazó el pedido de restitución internacional, dada la situación de violencia doméstica y/o de género invocada por la demandada como motivo y razón de ser de la conducta adoptada y atendiendo a la obligación que pesa sobre el Estado de garantizar que el retorno de la niña sea seguro en tales circunstancias (Fallos: 339:1534, considerando 11; arg. art. 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación), corresponde examinar lo afirmado por el tribunal superior respecto de la ausencia de medidas de protección efectivas contra tal situación por parte de México que desautoriza el regreso de madre e hija a dicho país, conclusión que ha sido controvertida por el recurrente.

Las constancias de la causa no permiten convalidar la conclusión mencionada. Las razones invocadas a tal fin -vinculadas con el tiempo que insumió el proceso sobre violencia familiar que habría impedido que se tornaran operativas las medidas de protección allí dictadas y con la improcedencia de

exigir a la denunciante el impulso de la protección otorgada- se presentan como afirmaciones que no permiten juzgar con certeza acerca de la ineficacia de las medidas adoptadas en el caso.

En efecto, al margen de que la organización del sistema protectorio en la materia es propio de la jurisdicción mexicana, las constancias referidas a dicha causa acompañadas al proceso dan cuenta de que en la misma fecha de la denuncia se adoptaron medidas de protección por sesenta días, conforme el art. 137 Fracción VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: "Protección policial de la víctima u ofendido" y "Auxilio inmediato por Integrantes de Instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo", como así también se ordenó su notificación a la Sra. M. V. S. M. (fs. 233/233 vta.). No surge que se hubiera acreditado o verificado en debida forma su falta de implementación, cumplimiento y/o efectividad, como tampoco la existencia de nuevas denuncias que exigieran el dictado de otras medidas o demostraran la inoperancia de las adoptadas.

También surge de las constancias agregadas a la causa que el 14 de julio de 2020, el tribunal mexicano interviniente resolvió no ejercer la acción penal por no contar con elementos suficientes para fundar una acusación y, oportunamente, ordenó el archivo definitivo como asunto totalmente concluido. Fundó dicha decisión en "...que personal policial de esa jurisdicción fue comisionado con fecha 17 de Febrero de 2020, para la

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

investigación pero declaró que no pudo dar con el paradero [de] la denunciante, Sra. M[.] S[.]. También ésta fue citada a comparecer en el marco de la investigación en cuestión a los fines de practicar una evaluación psicológica en su persona...”, que no fue realmente notificada ni compareció -atento a que, para esa fecha, la demandada ya se encontraba radicada en Argentina-, y que también se había ordenado una pericia psicológica sobre la persona de M. P. que concluyó en que no era generador de violencia (fs. 1046/1048 y 1077/1077 vta.).

14) Que más allá de la experiencia pasada, a fin de considerar la alegada ausencia de medidas de protección que pudiesen mitigar la situación de violencia denunciada por la progenitora, no pudo pasar desapercibido para el superior tribunal la reseña formulada por el actor acerca del conjunto de normas e instituciones que existen en México relacionados con el reconocimiento y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de las mujeres, que fuesen víctimas de violencia de género y familiar.

En efecto, al contestar la excepción opuesta por la demandada, según indica el a quo en su decisión, dicha parte dio cuenta de la “Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes”,... respecto a la cual en Marzo de 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) creó y publicó un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes...”; de que “...el 1 de febrero de 2007 se publicó la ‘Ley General de Acceso de las

Mujeres a una vida libre de Violencia', reformada el 13 de abril del 2020, mediante la cual se ha propiciado tanto un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, como, un Sistema Nacional de Prevención para protección de las mujeres"; de que "...los códigos civiles de los

32 estados de la República mexicana, como entidades federativas, cuentan con leyes y procedimientos para la protección contra la violencia familiar...a lo que se han añadido cambios a las leyes penales, estableciendo el tipo penal de feminicidio, botones de alerta, establecimiento de equidad de género y la construcción social y cultural para mejorar y evitar las asimetrías de género"; de que "...también se reconoce la obligación de juzgar con perspectiva de género, con criterios jurisprudenciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se consideran vinculantes"; de que "...estos parámetros de protección a los Derechos Humanos forman parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° (reforma de junio 10 de 2011) y en sus artículos 4° en relación a la familia y 14 y 16 respecto al debido proceso".

Asimismo, puso de resalto que se crearon "...Institutos de Atención y Protección a la Mujer en situación de Violencia, en los 32 estados de la República mexicana"; que "...en Quintana Roo existe el Instituto Quintanarroense de la Mujer que cuenta con oficinas y equipos de canalización y orientación, asesoría, acompañamiento y representación jurídica en los 10 municipios que tiene el Estado, incluyendo Tulum y Cancún", e hizo

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

referencia "al Sistema Nacional Mexicano de protección de Víctimas de Violencia de Género a los que la a quo puede recurrir en el marco de las facultades de dictado de medidas que tengan su realización garantizada por el órgano jurisdiccional mexicano con competencia análoga a la de la quo y a la que puede acceder por vía de la Autoridad Central de cada país" y al "Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana para juzgar con perspectiva de género, publicado en noviembre 2020".

15) Que ello, sumado a las constancias enumeradas que hacen referencia al trámite que tuvo la investigación iniciada en México, permite concluir que en la presente causa no ha quedado demostrada la palmaria ausencia de protección por parte del Estado mexicano alegada por la demandada, como tampoco la ineficacia de las medidas adoptadas en aquel país ante la denuncia efectuada por la progenitora, tal como -en sentido opuesto- concluyó el tribunal a quo.

En consecuencia, teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan tanto de la Convención Interamericana como del CH 1980, la situación fáctica descrita en los considerandos anteriores y el interés superior de la niña -premisa que debe guiar la solución de estos conflictos- corresponde revocar la sentencia impugnada y ordenar su inmediata restitución junto con el cumplimiento de una serie de medidas tendientes a garantizar y lograr su retorno a México.

16) Que a los fines de asegurar el regreso seguro, esta Corte Suprema ha destacado en reiteradas oportunidades el rol primordial que cumplen las Autoridades Centrales de los estados requirente y requerido en estos pleitos, las comunicaciones judiciales directas y los jueces de enlace de la red internacional en la etapa de ejecución de la orden de restitución (doctrina de Fallos: 336:97 y 849 y 339:1534).

17) Que en tales condiciones, en consonancia con las medidas propuestas por el recurrente durante el proceso y ante este Tribunal, corresponde exhortar al juez de grado a adoptar y a cumplir, de manera urgente, las siguientes que se detallan:

a) Previo al regreso de la niña M. O., hacer saber la presente resolución, la existencia y estado actual de las causas penal y sobre violencia familiar y de género y de los diferentes incidentes civiles derivados del conflicto, que tramitan en la ciudad de Córdoba, al juez del país requirente, titular del Juzgado Oral Familiar de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado Quintana Roo, México, que interviene en los autos "M.P.S. c/ M.V.S.M. -divorcio unilateral" n° 1094/2020 y "M.P.S. c/ M.V.S.M. -controversia de orden familiar en relación a la custodia pensión y convivencia" n° 732/2020.

b) Asegurar ante los tribunales competentes de ambos Estados requerido y requirente, los compromisos del progenitor de no entablar acciones judiciales contra la demandada que le

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

impidan el ingreso al país y de solventar los gastos del viaje a México de M. V. S. M. y de la niña M. O.

c) Asegurar que, una vez efectivizado el retorno, la niña permanezca con su progenitora y se establezca un régimen comunicacional provisorio de la infante con su progenitor y su familia extensa, hasta tanto el tribunal mexicano con competencia en la materia emita sentencia al respecto, luego de tomar conocimiento de la presente resolución, de las causas penal y de violencia familiar y de género, y de los diferentes incidentes civiles originados por el conflicto, que tramitaron en este país.

d) Asegurar provisoriamente, a cargo del accionante, una vivienda para M. V. S. M. y la niña M. O., cercana al domicilio del actor a fin de facilitar el contacto y la comunicación de ambos progenitores con la infante; una cuota alimentaria a favor de la progenitora y de la niña, y la atención de la salud. Todo ello hasta tanto el juez competente dicte un pronunciamiento al respecto, luego de tomar conocimiento de la presente resolución, de las causas penal y de violencia familiar y de género, y de los diferentes incidentes civiles originados por el conflicto, tramitados en este país.

e) Contemplar, de resultar pertinentes al momento del retorno, las recomendaciones realizadas por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya para abordar los problemas que se presentan debido al COVID-19, con motivo de la

situación de emergencia sanitaria existente a nivel mundial ("Guía de Herramientas para el Convenio HCCH sobre Sustracción de Niños de 1980 en tiempos de COVID-19").

18) Que por último, dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la etapa de ejecución de sentencia en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de su hija M. O., como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos padres, que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos.

En ese cometido, corresponde asimismo ratificar la decisión adoptada por los jueces de la causa en punto a que las partes se abstengan de exponer públicamente -por cualquier medio, incluso informáticos- hechos o circunstancias de la vida de la niña, a fin de resguardar su derecho a la intimidad.

19) Que la decisión que se adopta en la presente causa en cuanto, por las razones expresadas, considera no configurada la excepción de grave riesgo y ordena restituir a la niña a su país de residencia habitual, se deriva de una interpretación armónica contemplativa de todos los derechos en juego que encuentran expresa recepción en los distintos

CSJ1003/2021/CS1 CSJ
640/2021/RH1



P. S., M. c/S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad - expte. n° 9193105.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

instrumentos internacionales adoptados por ambos países. En efecto, se ordena el retorno -previa adopción de las medidas indicadas, en las que deberán participar todos los agentes involucrados en el proceso de restitución internacional, mediante la utilización de las herramientas contempladas para este tipo de causas-, que tienden no solo a lograr el regreso seguro de la infante al país de residencia habitual donde deberán resolverse todas aquellas cuestiones que hagan al conflicto familiar, sino también a que cuente en México con la protección adecuada teniendo en cuenta las situaciones que dieron lugar a las denuncias y causas judiciales ya mencionadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, con el alcance indicado, se admite la demanda (art. 16, segunda parte, ley 48). Costas por su orden por existir mérito suficiente para apartarse del criterio objetivo de la derrota dada las particulares circunstancias de la causa (art. 68, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Se exhorta al Juzgado de Familia interviniente y a las partes en la forma indicada en este pronunciamiento. Notifíquese. Comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos extraordinario y de queja interpuestos por la parte actora **M. P. S.**, representada por los **Dres. María Amelia Moscoso Cardoso y Julio Escarguel**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Úrsula C. Basset, Alberto Bianchi y Alfredo Vítolo**.

Traslado del recurso extraordinario contestado por **M. V. S. M.**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Luciana Esther Ulla**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Familia de 3ª Nominación de Córdoba**.